



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA

SENTENCIA Nº 82/2023

En Málaga, a fecha de la firma digital.

Vistos, por D^a María del Carmen de Torres Extremera, Magistrada-Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 5 de Málaga, el recurso contencioso-administrativo, tramitado como procedimiento de Derechos Fundamentales n.º 140/21 seguido por SECCIÓN SINDICAL DE MÁLAGA DEL SINDICATO ANDALUZ DE BOMBEROS, representado y asistido por el Letrado Sr. De Linares Galindo, frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA representado por el Letrado de la Asesoría Jurídica, y con intervención del MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Por el Letrado Sr. De Linares Galindo, en la representación referida, se anunció recurso contencioso administrativo, por el procedimiento especial de protección de Derechos Fundamentales, por vulneración del artículo 28.1 de la CE, y en concreto impugna la denegación por silencio administrativo de la solicitud del Manuel de Instrucciones para la elaboración de la Relación de Puestos de Trabajo de 2018.



II.- Recibido el expediente administrativo, es conferido traslado a la parte recurrente que formaliza la demanda, donde hace constar que, la Relación de los Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Málaga, fue aprobada por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 19 de octubre de 2018, publicada en el BOPMA en fecha 29 de noviembre de 2018. En la Relación de Puestos de Trabajo, se incluye una tabla con las diferentes cuantías salariales referentes al complemento específico de los funcionarios del Ayuntamiento, atendiendo a la valoración de los puestos de trabajo. Que dicho Manual, no se ha publicado en el BOPMA desconociendo por la parte recurrente los criterios o metodología seguida para otorgar esas cuantías económicas en los diferentes niveles, ni cómo se ha determinado el complemento específico en cada nivel, pudiendo existir una arbitrariedad, es por lo que la recurrente solicita dicho Manual al Director General de Recurso Humanos del Ayuntamiento, en la que se solicitaba, la copia íntegra del expediente con los trabajos técnicos previos de determinación, acceso a la información relativa a la valoración de puestos de trabajo con inclusión de los estudios y documentación previa en las que se basó la valoración de los puestos de trabajo, e información sobre el desglose de las cuantías que concretamente se corresponden con cada uno de los factores que componen el complemento específico de los puestos de trabajo del Cuerpo de Bomberos de Málaga mediante el correspondiente manual de valoración y fórmula de averiguación vulnerándose con ello el derecho fundamental contemplado en el artículo 28 de la CE, relativo a la libertad sindical, para ejercer el derecho a la información.

Tras alegar los hechos y los Fundamentos de Derecho que estimaba de aplicación, terminaba con la súplica por la que se declare la procedencia de la solicitud de información emitida por la Sección Sindical del S.A.B de Málaga, y recepcionada por el Ayuntamiento de Málaga el día 22 de octubre de 2020, condenar al Ayuntamiento de Málaga, a facilitar en el



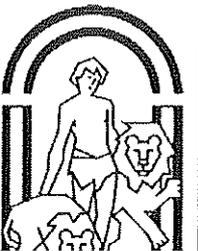
plazo de dos meses de la publicación de la sentencia, , la copia íntegra del expediente con los trabajos técnicos previos de determinación, acceso a la información relativa a la valoración de puestos de trabajo con inclusión de los estudios y documentación previa en las que se basó la valoración de los puestos de trabajo, e información sobre el desglose de las cuantías que concretamente se corresponden con cada uno de los factores que componen el complemento específico de los puestos de trabajo del Cuerpo de Bomberos de Málaga mediante el correspondiente manual de valoración y fórmula de averiguación y todo ello con expresa imposición de las costas procesales.

III- Conferido traslado a la Administración demandada, mediante Diligencia de Ordenación de fecha, se tuvo por contestada a la demanda, solicitando la desestimación de la demanda, e inadmisión del recurso por inadecuación del procedimiento.

Conferido traslado al Ministerio Fiscal, presenta informe, donde expone cuanto tiene por oportuno para concluir que con estimación del recurso formulado, se declare que la resolución impugnada vulnera el derecho fundamental de igualdad del artículo 28 de la CE.

IV.- Tras la admisión de la prueba propuesta, al cual fue renunciada mediante escrito de fecha 10 de enero de 2023, las partes formularon sus conclusiones por escrito, y el Ministerio Fiscal, quedando los autos conclusos para sentencia.

V .- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso, es determinar si a la parte recurrente, como Sección de Málaga del Sindicato Andaluz de Bomberos, le ha sido vulnerado el derecho a la información en relación con el derecho fundamental a la libertad sindical recogido en el artículo 28 de la Constitución Española, aduciendo la recurrente, que el Ayuntamiento de Málaga le ha entregado previa solicitud de entrega, el expediente relativo a la vigente Relación de Puestos de Trabajo (RPT) y en concreto del Manual de Instrucciones y ello, por silencio administrativo negativo.

Por la Administración demandada, se expone que no se ha negado ese derecho a la información y en consecuencia el derecho a la libertad sindical, toda vez que, se le entregó en fecha 23 de junio de 2017 y que el propio sindicato participó en la negociación. Alega en su escrito de contestación, que la valoración de puestos de trabajo previo a la RPT, se adjudicó a la empresa Management Consultants, y por ello el Manual de Instrucciones no existe, y fue dicha empresa la que estableció la metodología para hacerlo y determinó el complemento específico, sin que dicha valoración fuera impugnada.

Por el Ministerio Fiscal en su informe de fecha 7 de diciembre de 2022, alega que si no se ha entregado al Sindicato recurrente la información requerida al Ayuntamiento, consistente en la entrega del Manual de Instrucciones para la elaboración del RPT de 2018, se está produciendo la vulneración del derecho fundamental del artículo 28.1 de la C, rechazando las alegaciones de la Administración demandada.

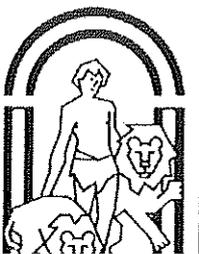
SEGUNDO.- Centradas cada una de las posturas de las partes litigantes, el artículo 7 CE, por cuanto ahora interesa, recoge la misión



institucional de los sindicatos en los siguientes términos: "Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley". B) El artículo 20.1.d) reconoce y protege el derecho "a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades". C) El artículo 28.1 consagra la libertad sindical, de modo que "todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato"

El art. 13 LOLS establece que "cualquier trabajador o sindicato que considere lesionados los derechos de libertad sindical, por actuación del empleador, asociación patronal, Administraciones públicas o cualquier otra persona, entidad o corporación pública o privada, podrá recabar la tutela del derecho ante la jurisdicción competente a través del proceso de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona".

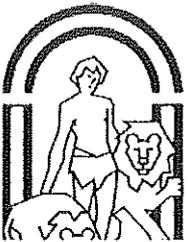
La sentencia del TS Sala de lo Contencioso Administrativo, 9 de febrero de 2021 recoge " *El derecho a la libertad sindical constitucionalmente consagrado, además de su contenido esencial relativo a su propia organización sindical y a los medios de acción sindical: huelga, negociación colectiva y conflictos colectivos, tiene un contenido adicional de*





configuración legal. Según declara el Tribunal Constitucional (STC 64/2016, 11 de abril), las expresiones del derecho fundamental, las organizativas o asociativas y funcionales o de actividad, constituyen el núcleo mínimo e indisponible, el contenido esencial de la libertad sindical. Pero junto a éstas, los sindicatos pueden ostentar derechos o facultades adicionales, atribuidos por normas legales o por convenios colectivos, que se añaden a aquel núcleo mínimo e indisponible de la libertad sindical. Así, el derecho fundamental se integra, no sólo por ese contenido esencial, sino también por el citado contenido adicional y promocional, de modo que los actos contrarios a este último son también susceptibles de infringir el artículo 28.1 CE, por todas, SSTC 173/1992, de 29 de octubre, 164/1993, de 18 de mayo, y 36/2004, de 8 de marzo, cuando se ejercitan fuera del marco previsto por la Ley. En los términos que veremos respecto del invocado artículo 10.3.1ª de la Ley Orgánica de Libertad Sindical. El derecho a la libertad sindical comprende, por tanto, el derecho de información para acceder a documentación, en los términos expuestos en los citados artículos 40.1.a) del TR de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y 10.3.1ª de la Ley Orgánica de Libertad Sindical. El reconocimiento del contenido, esencial y adicional, del expresado derecho fundamental, que hemos señalado en el fundamento anterior, no está exento de límites, pues sabido es que los derechos fundamentales no son derechos absolutos ni ilimitados. No obstante, conviene añadir que desde luego deben extremarse las cautelas para que la determinación de los límites no vacíe de contenido del derecho fundamental”.

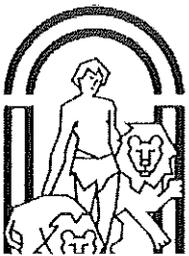
TERCERO.- En el supuesto de autos, examinado el expediente administrativo así como la documental unida a los autos, queda acreditado que por la sección sindical del Sindicato Andaluz de Bomberos en Málaga





se solicitó mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2020, ante la publicación de la relación de puestos de trabajo que fue aprobada por la Junta de Gobierno local en sesión celebrada el 19 de octubre de 2018, el traslado del Manual de Valoración de puestos de trabajo, al no ser publicado en el BOP, y que es donde se especifica la metodología criterios o factores, porcentajes, necesarios para determinar el complemento específico y por consiguiente el RPT. Ante ello, la Administración demandada, manifiesta en su escrito, que no se le ha negado dicha información, de hecho se le dio traslado del a RPT Y VPT completa, mediante comparecencia del representante sindical en fecha 13 de mayo de 2021, entregándole el VPT de 23 de junio de 2017-La propia Administración reconoce que no existió Manual de Valoración de Puestos de Trabajo.

Pues bien, tal y como recoge la propia Administración en su escrito de contestación, donde realiza un relato cronológico de la negociación colectiva, donde intervino el Sindicato, cuestión ésta que no se discute por la recurrente, se manifiesta que por parte del Director de Recursos Humanos y de Calidad de fecha 7 de mayo de 2021, se dio traslado al sindicato de la RPT y VPT completa, del contenido del recurso no se plantea que el sindicato no hay tenido participación en la negociación colectiva a lo largo del proceso de la RPT, y así se acredita mediante la sesión de fecha sino, lo que se solicita a través de este proceso especial de derecho fundamental es la falta de información facilitada por el Ayuntamiento respecto del Manual de la Valoración de los Puestos de Trabajo, en relación al derecho a la libertad sindical, y que la propia Administración reconoce que es un trabajo previo necesario para la confección de la Relación de Puestos de Trabajo (Hecho Tercero del escrito de contestación a la demanda), añadiendo que dicho trabajo previo, le fue adjudicada a la entidad hay Management Consultants, tal y como se refleja en el folio 21 del expediente administrativo, consistente en un



informe del Intervención que se refiere a un informe de la Jefa de Personal de fecha 4 de mayo de 2000, donde se expresa, que, dicha empresa es la adjudicataria de la contratación para la realización de los trabajos técnicos de estudio, confección, y elaboración de una nueva Valoración de Puestos de Trabajo, necesaria para la debida confección de la Relación de Puestos de Trabajo, siendo que la empresa, le entregó el Manual de Clasificación de Puestos de Trabajo, Catálogo de Puestos tipo, informe final del Módulo I del Proyecto, Análisis Valoración Clasificación de Puestos e informe resumen del proceso de estructuración y nueva valoración del complemento específico de funcionarios, indicando en dicho informe que el método utilizado en el Manual de clasificación de puestos de trabajo, según indica la empresa contratada, ha sido la aplicación de técnicas de análisis y clasificaciones de puestos de trabajo en base al sistema Hay de perfiles y escalas dentro de un marco organizativo adaptado a la realidad de la Administración del Ayuntamiento de Málaga, recogándose en el folio 55 del EA, que el informe elaborado por la empresa técnica contratada lo fue realizado de forma parcial, no conteniendo todos los puestos de trabajo y refiriéndose únicamente al complemento específico, y que se recogen en el Manual de la Valoración de los Puestos de Trabajo, y así se recoge en el informe del interventor de fecha 22 de noviembre de 2000.

A tenor de ello, acreditada la existencia de ese Manual de Valoración de Puestos de Trabajo, cuya petición de información y entrega fue solicitada por la recurrente en el escrito de fecha 22 de octubre de 2020, así como acreditada la no entrega del mismo por el Ayuntamiento de Málaga, sin motivo alguno, no siendo aceptable la inexistencia de dicho Manual alegado por la Administración, pues ella misma como ya hemos puesto de manifiesto, reconoce y admite como necesario para la confección de la Relación de Puestos de Trabajo, se ha de entender que dicha actuación de falta de información, y negativa al traslado de dicho Manual, no del resto





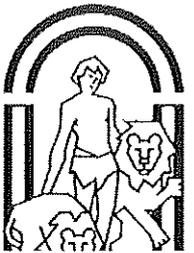
del proceso de negociación que no es objeto de controversia, vulnera el derecho a la información relacionado con el derecho a la libertad sindical del artículo 28.1 de la CE, y aún cuando la Administración no tuviere en su poder dicho Manual, no es más cierto, que queda acreditado que el mismo fue elaborado por la empresa contratada por ella misma para su elaboración, pudiendo tener acceso a ello, por lo que, a tenor de lo expuesto, se ha de estimar el recurso formulado.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa procede imponer las costas a la Administración demandada, al haberse allanado con posterioridad a la contestación a la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 129 de la LRJCA en relación con el artículo 394 y 395 de la LEC, fijando como cantidad máxima de honorarios de Letrado la de 150 euros..

En atención a lo expuesto,

FALLO

Debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la SECCIÓN SINDICAL DE MÁLAGA DEL SINDICATO ANDALUZ DE BOMBEROS, representado y asistido por el Letrado Sr. De



Linares Galindo, frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, ante la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de fecha 22 de octubre de 2020, considerando que la misma vulnera el derecho a la información derivada de la libertad sindical recogido en el artículo 28.1 de la Constitución Española, y en su virtud debo condenar al Ayuntamiento de Málaga para que en el plazo de DOS MESES, desde la publicación de la presente sentencia, facilite a la recurrente:

-Copia íntegra del expediente de la relación de puestos de trabajo de 2018, con los trabajos técnicos de determinación.

-Acceso a la información relativa a la valoración de puestos de trabajo con inclusión de los estudios y documentación previa en las que se basó la valoración de los puestos de trabajo.

-Información sobre el desglose de las cuantías que concretamente se corresponden con cada uno de los factores que componen el complemento específico de los puestos de trabajo del Cuerpo de Bomberos de Málaga mediante el correspondiente Manual de Valoración y fórmula de averiguación

Y todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la Administración demandada, debiendo fijar como límite de honorarios máximo de Letrado la cantidad de 150 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la





nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Inclúyase esta sentencia en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así lo acuerdo, mando y firmo. Doy fe.



